



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO VIII - Nº 279

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 27 de agosto de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1999 CÁMARA

por la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Procesal del Trabajo (Decreto-ley 2158 de 1948).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 19 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Artículo 19. La conciliación en laboral asumirá las formas voluntarias u obligatoria.

La voluntaria podrá adelantarse antes de iniciarse el juicio ante los funcionarios administrativos competentes, a petición de una cualquiera de las partes comprometidas en conflicto, o dentro del proceso a petición de ambas.

Será obligatoria la conciliación judicial que se desarrollará siempre como primera etapa del proceso.

Artículo 2º. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Artículo 20. *Conciliación voluntaria antes del juicio.* La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, que el inspector del trabajo haga la correspondiente citación de su contraparte, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario administrativo, sin avanzar ningún concepto, interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia y examinará cualquier prueba que las partes le aporten en el acto, para determinar con precisión los derechos y obligaciones de ellos y las invitará a que concilien, pudiendo proponer fórmulas al efecto que no podrán desconocer derechos ciertos.

Las manifestaciones que realicen las partes, en ningún caso producirán efectos de confesión.

Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia en forma detallada de sus términos en el acta correspondiente, la que recibirá aprobación con lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

La no comparecencia de cualquiera de las partes o ambas, hará presumir falta de ánimo conciliatorio pero su inasistencia será sancionada con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales que se impondrá a favor del SENA.

Artículo 3º. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Artículo 77. *Citación para audiencia de conciliación y primera de trámite.* En los procesos ordinarios, vencido el término para contestar la demanda principal y de reconvenición si la hubiere, el juez señalará fecha y

hora para que las partes comparezcan en audiencia pública de conciliación, y primera de trámite para el caso en que fracase la anterior.

Artículo 4º. El artículo 78 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Artículo 78. *Audiencia de Conciliación.*

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba sumaria de una causal que en concepto del juez justifique la no comparecencia, señalará el quinto día siguiente para celebrarla sin que pueda haber otro desplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de la existencia de una de las causales del artículo 168 del C. P. C que impida a una de las partes comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultades para conciliar

Si alguno de los demandantes o demandados fuera incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley.

2. Si concurren los demandantes y demandados, o alguno de estos o de aquellos sin que exista entre ellos litisconsorcio necesario, el juez los instará para que concilien sus diferencias y si no lo hicieren deberá proponer fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber por parte del juez constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlas para proponer fórmulas de conciliación.

Las manifestaciones que hagan las partes dentro de la audiencia en ningún caso constituirán confesión.

3. Si las partes llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará mediante auto que no admite recurso alguno. De todo lo acordado se dejará constancia detallada en el acta correspondiente y en especial de los derechos conciliados.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, en el mismo auto se declarará terminado el proceso; en caso contrario, continuará respecto de lo no conciliado.

La conciliación y el auto que la aprueba tendrán efectos de cosa juzgada.

Parágrafo. *Sanciones por inasistencia.* La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial tendrá las siguientes consecuencias:

1. Hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, si quien desatendió el llamado judicial es la parte demandada.

2. De la misma manera se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito cuando sea el demandante quien dejó de asistir.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa de hasta cinco salarios mínimos legales mensuales a favor del SENA.

Artículo 5°. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrá celebrarse más de cuatro audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y la de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez.

La violación de esta prohibición conllevará la nulidad de lo actuado en su contra.

Artículo 6°. *Normas derogadas.* Deróganse los artículos 21, 22, 24 y 77 del Código Procesal del Trabajo, 8° de la Ley 22 de 1980, 15 del Decreto reglamentario 2588 de 1980 y demás normas que sean contradictorias a las normas de esta ley.

Presentado a consideración del honorable Congreso por:

Elver Arango Correa,
Representante a la Cámara
por el departamento del Valle.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los conflictos en general son producto de la dinámica propia del hombre, dado que nacen del desarrollo de sus funciones intelectuales.

Los laborales, en particular, permiten la confluencia de distintos criterios o puntos de vista sobre determinada situación jurídica nacida precisamente de las relaciones entre el trabajador y el empleador.

El avance de las ciencias jurídicas ha ido encontrando diferentes medios alternativos de solución de los conflictos y discrepancias que surgen entre los hombres, depurando así los criterios de épocas pasadas en que se consideraba el medio judicial como única posibilidad.

La conciliación es un mecanismo útil para la solución de conflictos por ofrecer a las partes involucradas en ellos las posibilidades de llegar a un acuerdo sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes, para el Estado, y congestión para el aparato judicial.

Constituye un medio alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución del conflicto en una sociedad. Es un instrumento que busca sin ninguna duda lograr la descongestión de los despachos judiciales asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la justicia, pues ésta se asegura en mayor medida cuando al conocimiento de los jueces solo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-160/99).

Podemos entonces decir que la conciliación es conveniente desde el punto de vista social, individual, político, jurídico y hasta económico, dado que impide los litigios o los termina cuando apenas germinan con celeridad, sin desgaste del aparato judicial, con economía procesal, todo lo cual redundará en descongestión y en la aplicación efectiva de las reglas generales que están encaminadas a regir la marcha de un buen proceso, lo que se constituye en una verdadera garantía para las partes y para la convivencia pacífica.

Para lograr lo anterior, pensamos que la conciliación en materia laboral debe operar en forma obligatoria para las partes, obligándolas a comparecer por cualquier medio coercitivo a la primera audiencia de trámite puesto que así y solo así se logran los fines previstos por ésta aquella. Obviamente la obligatoriedad nada tiene que ver con la imperatividad de conciliar, sino de comparecer a la conciliación judicial que se intente dentro del proceso.

Quiere decir lo anterior que debe modificarse el sistema actual, particularmente las reglas que contemplan que la falta de asistencia hace presumir la falta de ánimo conciliatorio, y darles a las normas más fuerza impositiva para lograr la concurrencia de los sujetos procesales con o sin

apoderados, con la seguridad de que encontrarán, las más de las veces, fórmulas de acercamiento conciliatorio.

La naturaleza del conflicto del trabajo y de las cuestiones que en él se debaten determina la necesidad de instituir esta fórmula dentro del proceso a fin de encontrar un avenimiento, un acuerdo de voluntades como resultado de recíprocas concesiones, porque en la conciliación ambas partes deben ceder para ganar, siempre que ello sea factible.

Se trata en concreto, de establecer, a la usanza de lo que ocurre en el proceso civil, la obligatoriedad de las partes de concurrir a la audiencia de conciliación judicial que como primera etapa legal debe tener todo proceso ordinario laboral.

Las estadísticas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura nos demuestran al rompe la necesidad del establecimiento de la figura que se propone, es que, a quien no le interesa una solución rápida de las controversias laborales máxime si en cuenta se tiene el carácter vital de lo discutido en ellas.

El manejo de la conciliación judicial, como su nombre lo dice, estará en manos de los propios jueces laborales, funcionarios idóneos y capacitados en el manejo de aquella a diferencia de lo que ocurría con la conciliación preprocesal obligatoria y de carácter administrativo que proponía la conciliación que estableció la Ley 446 de 1997 y que en buena hora fue declarada inconstitucional.

De otra parte, su establecimiento no conlleva ninguna modificación a la estructura actual de la rama judicial, tampoco gasto alguno, es algo que surge con toda benevolencia a favor de empleadores y trabajadores, también de la justicia y en el fondo del problema de la violencia que afecta al país entero.

De los honorables Representantes.

Atentamente,

Elver Arango Correa,
Representante a la Cámara
por el departamento del Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto de 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 069 de Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Elver Arango Correa.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Vivienda para los arrendatarios damnificados del sismo del 25 de enero de 1999 en el Eje Cafetero.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a las Asambleas Departamentales de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Vivienda, cuyo producto se destinará para entregar subsidios, para la construcción o adquisición de las viviendas, que requiera la población damnificada de arrendatarios del Eje Cafetero, con ingresos que se contemplen entre cero (0) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, con ocasión del sismo del 25 de enero de 1999.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal y plazo de cuatro (4) años, a partir de su promulgación; desagregada en los siguientes montos:

a) Departamento de Caldas, hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) moneda legal;

b) Departamento del Quindío, hasta por la suma de cuarenta y tres mil millones de pesos (\$43.000.000.000) moneda legal;

c) Departamento de Risaralda, hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) moneda legal;

d) Departamento del Tolima, hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) moneda legal;

e) Departamento del Valle del Cauca, hasta por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) moneda legal.

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1999.

Parágrafo único. Con el cumplimiento de las condiciones alternativas referidas con el total del recaudo o con el vencimiento del plazo, expirará la finalidad de la presente ley.

Artículo 3°. Autorizar a las Asambleas Departamentales de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, para determinar las características y los demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla autorizada en los actos, hechos, convenios, contratos o actividades que se celebren entre los operadores de los recursos del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, en los municipios damnificados con ocasión del sismo del 25 de enero de 1999 y todas las personas naturales o jurídicas.

Artículo 4°. Los actos que expidan las Asambleas Departamentales de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, en desarrollo de la presente ley, serán de conocimiento por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo único. Las Asambleas Departamentales antes mencionadas, podrán autorizar la sustitución del uso de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen, que cumpla con eficiencia, seguridad y oportunidad el desarrollo del objeto de la presente ley.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los operadores de los recursos del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, en los municipios damnificados con ocasión del sismo del 25 de enero de 1999.

Artículo 6°. La tarifa estipulada en la presente ley será del dos por ciento (2%) del valor de todos los actos, hechos, convenios, contratos o actividades que celebren los operadores con los recursos del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, en los municipios damnificados y todas las personas naturales o jurídicas.

Parágrafo único. Se exceptúa el cobro de la tarifa del dos por ciento (2%) a que se refiere el artículo anterior cuando contraten los arrendatarios damnificados con ingresos que se contemplen entre cero (0) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, con el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero o alguno de sus operadores.

Artículo 7°. Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe, para que a través de las regionales en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, recaude y administre los recursos de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, otorgará los subsidios a la población damnificada de arrendatarios del Eje Cafetero, con ingresos que se contemplen entre cero (0) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, con base en el censo que para el efecto dispone el Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, FOREC, independiente de los otros beneficios a que pueda acceder la población sujeto de atención.

Parágrafo 2°. El control del recaudo y administración de los recursos y el otorgamiento de los subsidios de que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 8°. El Instituto Nacional de vivienda de Interés social y Reforma Urbana, Inurbe, debe adecuar la metodología diseñada para facilitar el acceso de la población integrada por los arrendatarios damnificados del Eje Cafetero, con ingresos que se contemplen ente cero (0) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, a los subsidios de que trata la presente ley.

Presentada por,

César Augusto Mejía Urrea.
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El pasado sismo del 25 de enero de 1999, puso de manifiesto numerosas debilidades en los municipios afectados del Eje Cafetero, entre éstas se destacan la débil institucionalidad y apoyo a aquellas personas que no han accedido a programas de vivienda y que por esta razón continúan en su calidad de arrendatarios con muy poca opción para acceder a un techo propio.

Con base en el informe final presentado por el Departamento Nacional de Estadística, denominado "Dimensión Social y Económica de los Efectos del Terremoto del Eje Cafetero. Diagnóstico para la Reconstrucción", tenemos que 27.001 viviendas de las personas arrendatarias afectadas en el territorio

del Eje Cafetero, que en términos porcentuales significan el 88% para el departamento del Quindío, el 8.5% para el departamento de Risaralda y el 3.5% distribuido entre los departamento de Caldas, Tolima y Valle del Cauca.

Del censo de personas arrendatarias afectadas, un alto porcentaje de la población se ubica en los estratos más vulnerables de la cadena social, lo que pone de manifiesto la necesidad de brindar alternativas de financiación de vivienda, para este segmento más desprotegido de la población regional.

En el departamento del Quindío se encuentra ubicado más del 90% del problema en cuestión y el resto entre los departamentos de Risaralda, Caldas, Tolima y Valle del Cauca.

El presente proyecto busca recaudar \$ 50 mil millones en los próximos cuatro (4) años, gravando con un 2% todos los actos, hechos, contratos y convenios que ejecuten todas las personas con recursos asignados al Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, FOREC.

Estos recursos serán un alivio para las personas arrendatarias de bajos ingresos que hasta ahora no han podido acceder a los subsidios del Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero, FOREC. En consecuencia el propósito del presente proyecto de ley busca transferir estos recursos a las regionales del Inurbe en los cinco departamentos afectados, para que haga una asignación de subsidios con base en la metodología que dispone el citado organismo y teniendo en cuenta el grado de afectación y el número de arrendatarios damnificados, con ocasión del sismo del 25 de enero de 1999.

Por lo tanto comedidamente invoco la solidaridad de los congresistas, autorizando a las Asambleas Departamentales de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca la emisión de la **estampilla Pro Vivienda para los Arrendatarios Damnificados del Sismo del 25 de enero de 1999 en el Eje Cafetero.**

Cordialmente,

César Augusto Mejía Urrea,
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto de 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 070 de 1999 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante César Augusto Mejía Urrea.

El Secretario,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 071 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se regulan algunos aspectos de la Carrera Administrativa y suprime la entrevista como sistema de evaluación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El artículo 21 de la Ley 443 de 1998, quedará así:

"Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

Cuando por la naturaleza del cargo que debe proveerse fuere estrictamente necesario establecer determinadas condiciones o habilidades físicas, se realizará la correspondiente evaluación de acuerdo con los mencionados criterios y parámetros y según la metodología psicotécnica científicamente aceptada. En ningún caso procederá la entrevista personal.

El reglamento determinará el mínimo de pruebas que, además de la valoración de los antecedentes, deberá aplicarse en el desarrollo de los concursos.

En las solicitudes de aspirantes a concursos no se podrán exigir datos sobre raza, estatura, sexo o religión, ni sobre la filiación o ideas, políticas de los aspirantes".

I EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que me permito someter a consideración del honorable Congreso de la República, tiene por objetivo principal mejorar algunos aspectos -que en mi concepto son importantes- en relación con las reglas y criterios que regulan el régimen de la Carrera Administrativa, de acuerdo con lo establecido por la Ley 443 de 1998.

Es bien conocido que la Carrera Administrativa es el instrumento técnico-jurídico más importante de que se dispone para alcanzar la apreciable meta de contar con una Administración Pública realmente profesional, eficiente e imparcial, especificaciones sin las cuales no sólo se perturba gravemente la paz política, sino que se obstaculiza en gran medida el desarrollo y el progreso económico y social del país.

Es un hecho indiscutible, en efecto, que la provisión imparcial de los empleos públicos siempre ha sido un factor decisivo en Colombia para mantener una civilizada convivencia entre las colectividades políticas, situación que se acentúa en nuestro medio ante la escasez de fuentes alternativas de empleo.

En numerosas investigaciones se ha puntualizado que la mala o deficiente Administración Pública, el desgreño, el despilfarro, la politización, el clientelismo y la corrupción, constituyen una formidable barricada para el avance socioeconómico de cualquier país. Por tal razón, para David Osborne, experto en rediseño del Estado, separar la administración de la política es una prioridad impostergable. (*El Tiempo*, abril 19 de 1999, p. 4B).

La provisión de los cargos públicos realizada exclusivamente por factores políticos o por simple "amiguismo" y sin evaluación objetiva de la idoneidad moral y de aptitudes, calificaciones y experiencia de los candidatos, tiene entre otras, las siguientes resultantes:

- Parcialización en la toma de decisiones.
- Injerencia de intereses diferentes al bien general.
- Inestabilidad, ineficiencia e improvisación.
- Desaprovechamiento del capital humano.
- Despilfarro de recursos y corrupción en todas las formas y niveles.

Por tales razones y con el propósito además de evitar que la Administración Pública se convierta en el botín de determinados partidos o grupos políticos creándose con ello odiosas y perturbadoras hegemonías, y con el objetivo de establecer las condiciones para la profesionalización del servidor público, en todas las democracias avanzadas se han creado normas que regulan el ingreso y la promoción de los cargos oficiales. Ya desde 1919 la Constitución Alemana de Weimar en su artículo 130.1 precisaba lo siguiente: "Los funcionarios son servidores de la totalidad y no de un partido".

Dada la importancia de estos objetivos, también en Colombia se ha legislado sobre esta materia para cuyo efecto se han creado multitud de normas, no obstante lo cual, la Carrera Administrativa ha sido en muchos casos inoperante, entre otras razones porque las mismas disposiciones han dejado abierta la puerta para su inobservancia efectiva.

Es el caso de las llamadas, por la doctrina "leyes imperfectas" o "leyes simuladas", lo cual significa que es la misma ley la que da margen a su incumplimiento, ya que permite en tales casos ciertas prácticas, interpretaciones o vacíos, gracias a lo cual se pueden desvirtuar los propósitos, alcances o espíritu de la norma.

II

Sin duda esta es la situación que se presenta con las llamadas "entrevistas", las cuales en apariencia se utilizan para perfeccionar el proceso de selección, pero que en la práctica se han convertido en el medio más insidioso para desconocer la absoluta imparcialidad y objetividad en la escogencia y promoción de los servidores públicos.

Para nadie es un secreto, en efecto que la entrevista permite manipular los resultados obtenidos por los concursantes, asignando mejores puntajes en beneficio de quienes se quiere favorecer subrepticamente gracias a sus influencias políticas o personales; es a éstos a quienes, dada la arbitrariedad intrínseca de la entrevista, se les puede dar esta ventaja tan fraudulenta como injusta.

Aunque por su carácter oculto no es fácil detectar este hecho, hay circunstancias en que la maniobra se hace evidente. Conocemos casos en que, en igualdad de condiciones, solamente han sido seleccionados los concursantes de un mismo partido político, como ocurrió en Boyacá recientemente en un concurso para ascenso en el escalafón docente, o como cuando aquellos que obtienen los menores puntajes en las demás pruebas, resultan con la máxima calificación posible en la famosa "entrevista".

La verdad es que la entrevista no obedece a ningún criterio técnico y sus resultados por lo general se originan en apreciaciones puramente subjetivas imposibles de controlar. En definitiva lo que se evalúa son aspectos tales como el buen gusto que tiene la persona para vestirse o la forma de peinarse, sentarse o hablar, timbre de voz o cualquier otro aspecto intrascendente.

Ahora bien, si se requiere valorar algún aspecto personal indispensable por la naturaleza misma del cargo como sería la facilidad de expresión, buena dicción, etc., para un jefe de prensa por ejemplo, para el efecto existe la correspondiente metodología psicotécnica que permite una apreciación realmente objetiva de tales habilidades, caso en el cual ya no se trataría de la entrevista como tal.

Saúl W. Gellerman, reconocido experto en psicología industrial, puntualiza en forma por lo demás contundente: "La entrevista es un asunto notoriamente trapacero. Hay multitud de datos que demuestran que, en manos de la mayoría de las personas, es una herramienta engañosa, impredecible, y de ninguna confianza".

El autor termina concluyendo que sólo se justifica la entrevista cuando el empleador quiere conocer personalmente a quien ha de ser su subalterno, pues está en su derecho de no dar empleo a quien manifiestamente le resulte antipático. Esto último desde luego, jamás podría aplicarse como criterio de selección válido para el sector público. (*Problemas Humanos de la Empresa*. Madrid, 1966 p. 152).

Por tan poderosas razones, permitir que tan arbitrario, medio de calificación subsista, es legislar en el vacío como lo hizo la Ley 443 de 1998 que, consciente de su poca confiabilidad limitó en su artículo 21 el valor de la entrevista a un máximo del quince por ciento (15%); en vez de suprimirla de una vez por todas.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, propongo al honorable Congreso de la República modificar la citada disposición en el sentido indicado.

Se adiciona asimismo la mencionada norma, prohibiendo la exigencia de datos sobre la filiación o ideas políticas del concursante, lo cual inexplicablemente se omitió en dicho artículo, siendo éste el más importante factor de imparcialidad en la selección de los servidores públicos, pues tal como lo establece la preceptiva del artículo 125 de la Carta Política: "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

De los señores Representantes,
Atentamente,

Pedro Vicente López Nieto,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 26 de agosto del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 0071 de 1999 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Pedro Vicente López Nieto.

El Secretario,

Gustavo Bustamante Moratto:

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del Municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República de Colombia se asocian a la celebración del primer Centenario de la creación del Municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar, erigido mediante Decreto número 1074 del 3 de octubre de 1908, emanado de la Presidencia de la República.

Artículo 2º. Para que esta conmemoración no pase desapercibida y en desarrollo a los postulados de los artículos 334, 341, inciso final, 345 y 346 de la Constitución Política, aprópiase en las próximas vigencias fiscales dentro del presupuesto nacional correspondiente que así lo determine, las partidas suficientes que permitan la ejecución de las obras que a continuación se describen:

a) Financiación en la adquisición de viviendas ubicadas en la Calle del Dique entre la carrera 8ª y las situadas frente al edificio Santander, para

remodelar "La Gran Plaza del Centenario" en cuyo centro se erigirá un monumento en homenaje al General Rafael Reyes;

b) Pavimentación la Calle de "La Línea" en el tramo comprendido entre el Parque Julio César Castillo y el Colegio Bachillerato Liceo del Dique, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

c) Autorización en la creación de la Notaría Única del Circuito de Soplaviento, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

d) Construcción del alcantarillado, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

e) Ampliación de la Red de Gas Natural hasta el Municipio;

f) Construcción de un muro de defensa a lo largo de la albarrada para poner fin al peligro de las inundaciones por el desbordamiento del Canal del Dique, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

g) Construcción de la carretera por la banca del extinto ferrocarril para restablecer la comunicación entre el municipio de Soplaviento y Calamar;

h) Adquisición de un Ferry adecuado para el trasbordo de vehículos entre Soplaviento y San Estanislao;

i) Construcción Casa de la Cultura, Municipio de Soplaviento, Departamento de Bolívar;

j) Pavimentación calle del Comercio, la iglesia y la Candelaria, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar;

k) Construcción de un local para la plaza de mercado;

l) Construcción de un camellón para comunicar el sector urbano de la población con el puerto sobre la ciénaga de Capote, municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, queda autorizado para efectuar las apropiaciones y traslado presupuestales requeridos para el cumplimiento de esta ley. Las partidas presupuestales de las obras anteriormente señaladas deberán contar con proyectos debidamente radicados ante las autoridades competentes.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables parlamentarios:

Alfonso López Cossio,

Representante a la Cámara,

por el departamento de Bolívar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Soplaviento en el departamento de Bolívar fue creado por el entonces Presidente de la República General Rafael Reyes, mediante Decreto número 1074 de 1908. A pesar de haber adquirido la categoría de municipio hace cien (100) años, Soplaviento ha venido atravesando situaciones caóticas en materia de infraestructura física y administrativa, y de interés social.

Identificando y evaluando las necesidades insatisfechas y después de considerar los requerimientos formulados por la entidad territorial, se integró su articulado. La Alcaldía del municipio de Soplaviento y la comunidad civil ha puesto un gran empeño por priorizar las necesidades locales y seleccionar proyectos coherentes, de amplio impacto, por tal razón, se hace necesario que el Gobierno Nacional le brinde la oportunidad a este sector del departamento de Bolívar, un verdadero desarrollo económico, político, cultural y social, incluyendo dentro del Presupuesto Nacional las partidas correspondientes para que se puedan atender en forma eficiente los requerimientos necesarios.

La presentación de esta iniciativa a consideración de los honorables representantes, para efecto de su aprobación, del Proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del primer centenario de la fundación del Municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

Contiene como objetivo específico, obtener del Congreso de la República, la autorización respectiva, para que el Gobierno Nacional incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, algunas apropiaciones destinadas a ayudar a financiar y ejecutar algunos programas y proyectos de infraestructura e interés social y cultural.

Este Proyecto de ley fue analizado y preparado, teniendo en cuenta el concepto y participación de la comunidad soplavientera, encabezado por el alcalde, los concejales y demás autoridades que conforman esta entidad territorial, como al igual los extensos análisis jurisprudenciales que a bien a

señalado la honorable Corte Constitucional con relación a esta clase de iniciativa y en la cual resaltamos la C-360 de 1.996.

De los honorables parlamentarios,

Alfonso López Cossio,

Representante a la Cámara,

Por el departamento de Bolívar.

CAMARA DEREPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 26 de agosto del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 072, de 1999 cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alfonso López Cossio.

El Secretario General,

Gustavo A. Bustamante Moratto.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas tendientes a reestructurar la moral y la ética en la administración pública.

El Congreso de la República, en ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Elimínase la prescripción de la acción penal, en relación con los delitos contra la administración pública contenidos en los artículos 133, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 148 A del Código Penal y el artículo 1° del Decreto 1895 de 1.989 convertido en legislación permanente, y establécese en 50 años la prescripción de la pena, por los mismos delitos, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia correspondiente.

Parágrafo único. Los nombramientos realizados contraviniendo el artículo 59A del Código Penal (artículo 17 Ley 190 de 1995), constituirá causal de mala conducta para el nominador y será sancionada con la pérdida del empleo respectivo.

Artículo 2°. Con respecto a los anteriores delitos contra la administración pública, los ciudadanos que formulen las denuncias y con base en ellas se produzcan las condenas correspondientes, recibirán un veinte por ciento de los valores que llegare a recuperar el Estado o la correspondiente entidad pública.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Que el esfuerzo del Gobierno Nacional y del Congreso de la República para poner fin al gigantesco proceso de corrupción imperante en el sector público y traducido en el esfuerzo concretado en la expedición de las Leyes 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), 333 de 1996 (Extinción de Dominio), y 200 de 1995 (Código Unico Disciplinario), se ha evidenciado un incremento de las conductas que atentan contra el patrimonio del estado, que conforme a las declaraciones del Contralor General de la República, pueden superar los dos (2) billones de pesos anuales.

Que la cultura de la corrupción pública deslegitima las instituciones estatales, estimula la evasión fiscal y se convierte en factor generador de violencia, por cuanto los dineros destinados a la educación, salud y a la infraestructura del desarrollo nacional y territorial no alcanzan su objetivo, debido a que terminan engrosando el patrimonio de los particulares, en ejecución de las diferentes modalidades delictivas.

Que hoy se adelantan numerosas investigaciones, por parte de la Fiscalía, Procuraduría y Contralorías, por atentados contra dineros públicos en Foncolpuertos, Inurbe, Caja Agraria, Caja Promotora de la Vivienda Militar, Caprecom, Banco del Estado, Banco Central Hipotecario, Corporación de Ahorro y Vivienda Concasa, Ferrovías, Instituto de Seguros Sociales, Dragacol, Proyecto Vivientista de Chambacú, aumento de la crisis financiera de departamentos y municipios, para sólo citar casos sobresalientes, todo lo cual, demuestra la propensión delictual de un buen número de funcionarios del Estado.

Que se requiere la expedición de normas que desestimulen la intención proclive de servidores públicos de enriquecerse en el menor tiempo y en la mayor cantidad posible con los recursos que fiscalmente pagan 38 millones de colombianos.

Que si bien es cierto que los artículos 28 y 34 de la Constitución Política proscriben las penas irredimibles o imprescriptibles, no es menos cierto que dejan a salvo el *ius puniendi*, característico del ejercicio del poder del Estado, para reprimir conductas que violentan intereses sociales tutelados jurídicamente.

Que los depredadores del erario recurren a la prescripción de la acción o de la pena consagradas en los artículos 80 y s.s., y el 87 del Código Penal, para lograr la impunidad y la posterior utilización ostentosa de los dineros provenientes del delito.

Que se requiere entonces aclarar, que por ser los delitos contra la administración pública pluriofensivos, debe precisarse que la acción penal ni puede prescribir y la pena impuesta mediante sentencia penal no puede aniquilarse por el paso del tiempo no inferior a 50 años como mínimo a partir de la ejecutoria de la condena respectiva, deben entonces, puntualizarse los alcances de las normas citadas en relación con los crímenes que obran en detrimento del patrimonio de todos los colombianos. Por esta razón, se ha elaborado el presente proyecto de ley, para establecer que el Estado tendrá el derecho de investigar y perseguir los delitos de peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contrato y enriquecimiento ilícito tanto de funcionarios públicos como de particulares, durante todo el tiempo y a hacer cumplir la pena impuesta por el Estado en cualquier momento, dentro de los 50 años siguientes a la imposición de la condena correspondiente. Ejemplo de lo expuesto, es que si se impusiere por los delitos referidos una pena de 10 años, pena determinada en el tiempo y por consiguiente redimible en cualquier época dentro de los 50 años siguientes a la condena, el sujeto activo del delito deberá cumplir la pena impuesta en sentencia ejecutoria, lo que

significa que no se viola la irremicibilidad de la pena, sino que se amplía la prescripción de la pena a 50 años.

Que en concordancia con la democracia participativa, resulta imperativo la existencia de una veeduría ciudadana, que en nuestro proyecto de ley se convierte en un incentivo para los denunciantes y en la denuncia anónima para evitar la violencia de los corruptos y para lo cual se deben implementar líneas telegráficas y/o telefónicas de denuncias, al igual que, buzones de denuncias. Por esta razón, se justifica entonces el régimen draconiano que estamos impulsando en este proyecto, para poner fin a la cultura de la tolerancia delictual imperante en Colombia, cuando no del proceso mimético, es decir la imitación de bandidos, en razón de que hemos pasado de la cultura de los valores a la incultura del precio.

Por lo anterior, sometemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo, Charles Schultz Navarro, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de agosto del año 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 073 de 1999 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate ante la misma Comisión de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.* Este proyecto busca adicionar una obligación al informe de gestión, que al final de cada ejercicio, deben presentar los gerentes de las empresas.

La obligación que se pretende incluir en el informe de gestión es la de certificar el cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

Lo que se busca a través de esta norma es que las empresas cumplan con la obligación legal, contenida en la Ley 23 de 1982, de adquirir legalmente los programas de computadora (software). Muchas de ellas prefieren copiar ilegalmente los programas, vulnerando la legislación vigente sobre derechos de autor. Esta conducta, no solo es ilegal sino que está produciendo un daño inmenso a los distintos productores nacionales de programas de computadora.

En 1996 existían en el país alrededor de 500 pequeñas y medianas empresas productoras de programas para computadora, que generaban alrededor de 6.318 empleos directos e indirectos, con un crecimiento anual proyectado del 34%, lo que indica que hacia el año 2000 la cantidad de empleos directos e indirectos generados por la Industria del Software en Colombia será de más de 11.500. Estas empresas siguen luchando por participar en este mercado infortunadamente en una posición muy desigual debido a la permanente piratería. El sistema universitario colombiano cuenta con alrededor de 50 facultades de ingeniería y de programación de sistemas. Todo este esfuerzo que ha hecho el país sería estéril, si no se le pone orden al mercado. Se calcula que hoy, en Colombia, alrededor del 66% de los programas para computadoras personales y el 53% del software de negocios para PCs, es ilegal, es decir, es mayor el mercado ilegal que el legal.

La violación de derechos de autor no solo se hace sobre programas de computadora, sino también sobre obras literarias, producciones videográficas y fonográficas.

Cada vez que una persona adquiere una producción de las citadas o un programa de soporte lógico (software), está comprando una creación humana proveniente de una persona natural o jurídica que como autora de dicha creación, tiene derechos que deben ser respetados.

En relación con los programas de computadora, si las autoridades colombianas no obligan a las empresas a respetar las normas de derechos de autor, será muy difícil que en el país prosperen empresas productoras de este tipo (de software). Muchas empresas han hecho esfuerzos económicos e intelectuales inmensos por participar en este importante mercado, pero lamentablemente no consiguen la protección adecuada para sus desarrollos y productos finales.

En 1996, la industria colombiana del software, como actividad económica, produjo US\$284 millones y se proyecta que para el año 2000, si no hay reducción en la piratería, esta cifra llegue a US\$875 millones, mientras que si dicha práctica ilegal se redujera a los niveles de EE.UU. (tasa de piratería del 27%) sería de US\$1.386 millones en el año 2000 y con los niveles europeos (tasa de piratería del 43%) ascendería a US\$1.218 millones.

En cuanto al empleo, si nuestros niveles de piratería se redujeran a la tasa de EE.UU. para el año 2000 tendríamos 17.973 empleos (un beneficio de 6.437 empleos más) y con las tasas europeas para el mismo año la cifra estimada de empleos sería de 15.885 (4.349 empleos más que con la actual tasa de piratería).

En cuanto a las cifras de contribuciones fiscales de la industria: en 1996 ellas ascendieron a un total de US\$63 millones y se proyecta que si se mantienen las actuales tasas de piratería asciendan en el año 2000 a US\$195 millones. Mientras tanto, de lograrse una reducción de la piratería al nivel de EE.UU., llegaríamos en el año 2000 a ingresos para el Estado por US\$306 millones (US\$111 millones adicionales) y con las tasas europeas se llegaría a US\$270 millones (US\$75 millones más). Lo anterior sin contar que por tratarse de software ilegal, el hecho de poseerlo y el valor que este puede llegar a tener dependiendo de su sofisticación y cantidad, rara vez figura en los estados financieros de las sociedades, con las correspondientes consecuencias fiscales en el momento del pago de otros impuestos además del IVA.

En virtud a lo anterior, se desea implementar normas legales apropiadas que profundicen el proceso de control a la violación de las normas sobre derechos de autor y piratería en materia de software que es la más extendida, como en otros campos de la creación humana.

Teniendo en cuenta que en la piratería cometida por personas naturales, como es la persona que reproduce los programas de computadora en su círculo familiar o de amistades, el control es prácticamente imposible y la lucha contra este tipo de piratería es en términos reales muy difícil, por lo menos es necesario obligar a los administradores de las sociedades a

informar a los asociados sobre el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor, lo que hasta el momento no han venido haciendo, para que se preocupen por cumplirlas y por crear una conciencia al interior de las empresas sobre el respeto a las mismas y las consecuencias negativas que su incumplimiento acarrea. Este control es posible frente a las empresas y sociedades comerciales que están obligadas a llevar unos controles de carácter legal, económico y financiero, respecto de los cuales algunas autoridades administrativas tienen la facultad de ejercer labores de vigilancia, inspección y control, dentro de las cuales hasta el momento no ha sido incluida la de verificar el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor.

De otro lado en las normas societarias y todas aquellas que tienen relación con la protección de los derechos de los socios y de terceros en las compañías sujetas a vigilancia, inspección o control del Estado (ciertas sociedades comerciales por la Superintendencia de Sociedades, las Sociedades del sector financiero por la Superintendencia Bancaria, las del mercado público de valores por la Superintendencia de Valores entre otras) están contenidas obligaciones de información de carácter proactivo en cabeza de los administradores de las mismas. Sin embargo dentro de dichas obligaciones de información regulares ninguna tiene relación directa con el respeto a los derechos de autor, sin perjuicio de la obligación general de todas las personas, de respetar la ley.

Debido a esta situación se busca la creación de un mecanismo legal que permita ejercer un mejor control sobre el cumplimiento de las normas de protección de derechos de autor, particularmente en lo relacionado con el software, que logre incrementar el control de dicha actividad en cabeza de las sociedades, aprovechando esas facultades de vigilancia inspección y control del Estado, las normas que sobre responsabilidad de los administradores contempla el Código de Comercio (Ley 222 de 1995) y las normas relativas a protección de derechos de autor. Así, se creará un vínculo legal adicional entre dichas normas que conduzca a lograr un mecanismo proactivo de los administradores de las sociedades hacia los asociados y el Estado en virtud del cual sean estos quienes tengan que informar al segundo sobre el cumplimiento de las normas sobre derechos de autor, sin que sea necesario requerimiento especial de las entidades de control y vigilancia para ello.

Las autoridades tributarias colombianas, especialmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", han mostrado un creciente interés por empezar a realizar inspecciones tributarias tendientes a buscar evasión fiscal por piratería de software, pero aún no se cuenta con elementos de combate de dicha evasión que permitan una acción más decidida y conjunta con las demás autoridades de la República.

En otros países, la experiencia ha demostrado que un cuerpo policivo formado en los temas fiscales tributarios, permite adelantar labores de fiscalización con sustancial cobertura, como por ejemplo en el tema del control a la facturación, arrojando resultados exitosos orientados a generar cultura tributaria y mayores cumplimientos voluntarios de las obligaciones impositivas. La nueva policía fiscal y aduanera será en este punto un ente de gran valor.

El Estatuto Tributario confiere a la DIAN la facultad de fiscalización e investigación para asegurar que se cumpla la ley fiscal. Así mismo, la ley tributaria colombiana le asigna facultades para presumir ingresos y facultades de registro y de inspección de la contabilidad. Todas estas facultades, al ser compaginadas con el articulado propuesto, dan como resultado una serie de mecanismos efectivos en contra de la evasión fiscal que acompaña a la piratería de software, máxime si se tiene en cuenta que ello permitiría a la nueva creación de la reforma tributaria, esto es, a la Policía Fiscal y Aduanera, cumplir su labor también en el ámbito de este tipo de evasión fiscal que siempre va de la mano de la piratería de programas de computadora, abriendo no solo la posibilidad de aplicar sanciones pecuniarias, de confiscación, cierre de establecimientos y otras, sino que también se crea la posibilidad de buscar en los establecimientos, oficinas o lugares de trabajo, programas de computadora duplicados ilegalmente y, por esa vía, cifrar montos de evasión fiscal con base en las normas tributarias que permiten presumir las sumas que deja de percibir el Estado por esta clase de evasión.

Considerarnos que la inclusión de disposiciones obligando a los administradores a certificar el cumplimiento de las normas de derechos de autor va en la línea correcta y beneficia enormemente el desarrollo, no solo de programas de computadora por parte de productores locales, sino también de otros desarrollos en el campo de la propiedad intelectual como libros, videos, obras artísticas de todo tipo, etc.

Así mismo, consideramos importante involucrar a las autoridades tributarias en la lucha contra la evasión de impuestos que acompaña a la

piratería de software, pero no con un papel meramente pasivo sino activo, proveyéndolas de un mecanismo que les permita implementar su labor de vigilancia y control de los tributos que el Estado deja de percibir por esa práctica ilegal.

Todos los países están incorporando a su legislación comercial, normas para proteger la propiedad intelectual. Colombia no puede ser una excepción en el orden internacional.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 037 de 1.999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

De los señores Representantes,

Janit Bula Oviedo,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 1°. El artículo 47 de la Ley 222 de 1997, quedará así:

"Artículo 47. *Informe de gestión.* El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren".

Artículo 2°. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1998 SENADO, 243 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Doctor

JOSE WALTER LENIS PORRAS

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, presento informe para primer debate del Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú", suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), presentado por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional al Congreso de la República, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

Análisis constitucional

Aspecto de fondo:

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones:

"...16. *Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.*"

Condiciones de validez:

Al mismo tiempo busca dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Nacional según el cual "Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso...". Se tiene que el Gobierno Nacional ha sometido el Convenio para su aprobación al Congreso, donde hace tránsito para convertirse en Ley de la República, cumpliendo de esta forma con este ordenamiento constitucional.

Aspectos de forma:

Establece el artículo 154 de la Constitución Nacional que "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por la iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución". No obstante, en su inciso final prevé que "Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado". Podemos observar que el Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, también cumple con este precepto.

Por lo expuesto anteriormente, el Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) debe convertirse en Ley de la República.

Estructura y contenido del convenio

El presente Convenio consta de un preámbulo que dice que el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar ampliamente en las áreas de la educación, la cultura y la ciencia, y once artículos que señalan los instrumentos y mecanismos para reconocer y validar los títulos, certificados y grados académicos de educación superior otorgados en ambos países.

El Convenio tiene como objeto propiciar el intercambio de escolares, universitarios y profesionales entre países vecinos y legalizar los procesos de convalidación o reconocimiento mutuo de títulos de educación superior entre ciudadanos de los dos países.

Se destaca en la exposición de motivos que se consideró el alto volumen de solicitudes de pre-grado y post-grado de colombianos en las universidades peruanas.

En los artículos 1º y 2º las partes se comprometen a reconocer y conceder validez a los títulos y grados académicos de educación superior otorgados por universidades e instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por los respectivos Ministerios de Educación.

El artículo 3º garantiza el ejercicio de la profesión en ambos países a quienes acrediten poseer un título reconocido de conformidad con las normas legales internas vigentes para cada profesión.

En el artículo 4º se reconocen los estudios parciales de cualquier nivel de educación superior realizados, sobre la base de las asignaturas aprobadas en programas oficiales de cada país.

Los artículos 5º y 6º prevén que las partes, en aras de garantizar el cumplimiento del Convenio, se comprometen mutuamente a informar cualquier modificación o cambio en sus sistemas educativos, especialmente sobre el otorgamiento de títulos o grados académicos de educación superior. Se establece la creación de una Comisión Bilateral Técnica que será la encargada de elaborar una tabla de equivalencias y acreditaciones, la cual se reunirá cuando se estime necesario dentro de los 90 días siguientes a la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Los artículos 7º y 8º las partes se comprometen a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento del Convenio en todas las instituciones de educación superior de cada país, representada la parte colombiana por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes y la parte peruana por el Ministerio de Educación.

Los artículos 9º a 11 establecen que el Convenio debe someterse a la legalización interna y entrará en vigencia en la fecha del correspondiente de instrumentos de ratificación, tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por períodos iguales. Las controversias que se presenten serán solucionadas por ambas partes. La denuncia del Convenio la harán las partes

mediante notificación escrita por vía diplomática y surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Consideraciones finales

Examinados todos los presupuestos y en atención a que el Convenio no se opone a normas fundamentales, sino que, por el contrario, entra a desarrollar la normatividad que en materia de relaciones exteriores y tratados establece nuestra Constitución Nacional, es de vital importancia que el "Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú", suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se convierta en ley interna de la República para facilitar el cumplimiento de las obligaciones allí suscritas por los Estados firmantes, contribuyendo a través de este instrumento a la cooperación andina en el área de la educación, facilitando el intercambio de conocimientos, estudiantes y profesionales entre ambos países.

Es de anotar que el proyecto en estudio cuando hizo tránsito en el Senado, el ponente detectó una serie de errores tipográficos en la versión colombiana y peruana del Convenio, los cuales fueron subsanados por los Ministros de relaciones Exteriores del Perú y Colombia por medio de canje de la Nota Diplomática Colombiana y de la Nota Diplomática Peruana.

En virtud de todo lo expuesto, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,
Ponente.

CONTENIDO

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 069 de 1999 Cámara, por la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Procesal del Trabajo (Decreto-ley 2158 de 1948).....	1
Proyecto de ley número 070 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Vivienda para los arrendatarios damnificados del sismo del 25 de enero de 1999 en el Eje Cafetero... ..	2
Proyecto de ley número 071 de 1999 Cámara, por medio de la cual se regulan algunos aspectos de la Carrera Administrativa y suprime la entrevista como sistema de evaluación.....	3
Proyecto de ley número 072 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la creación del Municipio de Soplaviento, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de ley número 73 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a reestructurar la moral y la ética en la administración pública.....	5

PONENCIAS

Ponencia para primer debat al Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, por la cual se modifica artículo 47 de la Ley 222 de 1995.....	6
Ponencia para primer debat al Proyecto de ley número 36 de 1998 Senado, 243 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de reconocimiento mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).....	7